



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARLA CRISTINA PIAZZOLLA GARCIA
carlapia@hotmai.com
DEMANDADO: JONATHAN JESUS HERNANDEZ LOPEZ
jota.hdez89@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 075 00 - (17.120).

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por CARLA CRISTINA PIAZZOLLA GARCIA contra JONATHAN JESUS HERNANDEZ LOPEZ, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- Se tiene que la sentencia, de fecha 8 de octubre de 2019, la misma NO cumple el requisito, señalado en el numeral 2 del Art. 114 del C.G.P. y lo preceptuado igualmente en el Art. 430 Ibídem de prestar merito ejecutivo.
- 2.- Aclarar las pretensiones de la demanda, en cuanto al reajuste de la cuota de alimentos, la cual se debe liquidar teniendo de presente el IPC anotado. El valor liquidado no corresponde.
- 3.- Debe igualmente tener en cuenta las nuevas directrices señaladas en el Decreto 806 de 2020, cuando actúa a través de apoderado judicial, indicando el correo electrónico del abogado que debe ser igual al registrado en la plataforma URNA, allegando constancia que corresponde al mismo.
- 4.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ

